

## Horas extraordinarias

Categorías	Horas extraordinarias (1)		Nocturno 25 por 100	Horas extraordinarias (2)	
	50 por 100	75 por 100		50 por 100	75 por 100
Administrativo 3.ª categoría (Jefe de Delegación) ... ..	655,58	764,84	—	665,18	776,04
Administrativo 4.ª categoría (Oficial 1.ª) ... ..	575,19	671,06	—	583,62	680,89
Auxiliar oficina esp. (Encargado de Almacén) ... ..	504,99	589,16	—	512,39	597,78
Auxiliar oficina 2.ª (Almacenero) ... ..	469,83	548,14	—	476,72	556,17
Auxiliar oficina 3.ª (Vigilante) ... ..	457,89	534,21	241,89	464,60	542,03
Profesional oficio 1.ª A (Montador) ... ..	560,72	654,17	296,21	568,94	663,76
Profesional oficio 2.ª A (Oficial 1.ª) ... ..	484,80	565,60	256,10	491,91	573,90
Profesional oficio 2.ª B (Oficial 2.ª) ... ..	487,64	545,58	247,04	474,48	553,58
Profesional oficio 3.ª (Oficial 3.ª) ... ..	458,40	534,80	242,16	465,13	542,64
Peonaje 2.ª (Peón especializado) ... ..	453,78	529,41	239,71	460,43	537,16
Peonaje 3.ª (Peón) ... ..	450,48	525,56	237,97	457,08	533,26
Coeficiente aplicado a los sueldos diarios 0,315499			Coeficiente aplicado a los sueldos diarios 0,320121		
Para el personal de turnos se aplicará el coeficiente 0,352393			Para el personal de turnos se aplicará el coeficiente 0,357361		

(1) Para el personal con menos de diez años de antigüedad.

(2) Para el personal con más de diez años de antigüedad.

## Ayuda Estudios curso 1980/81

Estudios	Clase de enseñanza			
	Privada y sin subvención		Resto	
	Internos	Externos	Internos	Externos
1. EGB de primero a cuarto curso ... ..	—	6.612	—	5.220
2. EGB de quinto a octavo curso ... ..	—	9.976	—	7.308
3. Formación Profesional primer y segundo grado ... ..	42.050	11.600	36.250	8.352
4. BUP ... ..	35.090	11.600	29.290	8.352
5. COU ... ..	41.470	13.282	41.470	10.440
6. Escuelas Universitarias ... ..	—	—	52.026	16.646
7. Facultades y Escuelas Técnicas Superiores ... ..	—	—	72.648	24.940

Esta tabla podrá ser modificada conforme a la previsión contenida en el párrafo 3.º del artículo 85 del Convenio de 1979, que sigue vigente para el presente año.

6849

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA).**

Visto el expediente de conflicto colectivo formulado por la representación legal de la Empresa «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, S. A.» (CITESA), en el que solicita, que, previas las reuniones preceptivas, se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento por esta Dirección General;

Resultando que en el mencionado escrito se hace referencia a las vicisitudes habidas en la negociación del Convenio Colectivo de las que, como consecuencia de ellas, cabe señalar la falta de acuerdo definitivo entre los representantes de la Empresa y de los trabajadores, a pesar de las numerosas reuniones celebradas desde el pasado mes de noviembre de 1979, por lo que estiman necesaria la intervención de la autoridad laboral, que en el caso presente es la Dirección General de Trabajo, dado el ámbito del Convenio; solicitándose conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 25 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Resultando que admitido a trámite el conflicto formulado, de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto-ley, fueron citadas las partes para celebrar el acto de avenencia el día 14 de febrero de 1980, invitando la presidencia, antes de declarar abierto, a un intento último de negociación, aceptando las partes esta sugerencia y llegándose a un principio de acuerdo consistente en someter a votación de los trabajadores en sus respectivos centros de trabajo la propuesta formulada por la representación empresarial; quedando en suspenso, por consiguiente, el acto de avenencia hasta tanto se conocieran los resultados, lo que se haría por el Comité; teniendo lugar la comparencia formal de éste el día 18 de febrero de 1980, cuyos miembros expresamente manifestaron el resultado negativo de las votaciones, solicitando nueva convocatoria para la concilia-

ción, que se celebró el día 21 del mismo mes y año; no lográndose tampoco, llegar a un acuerdo pese a las soluciones sugeridas, por lo que hubo de darse por definitivamente concluidas las reuniones sin avenencia; invitándose a las partes —con suspensión del plazo legal para resolver— a que presentaran los datos y documentos necesarios para una mejor solución del conflicto;

Resultando que como consecuencia de ello, han de incorporarse al presente Laudo, como anexos I y II, las tablas de sueldos y salarios y las tablas de primas, respectivamente, debidamente reajustadas una vez absorbida en ellas la distribución de la paga lineal de 1.000 pesetas, abonada en el mes de marzo de 1979, en virtud de lo establecido en la cláusula 8.ª del acuerdo privado firmado por las partes para el desarrollo del Laudo de 30 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de mayo);

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que, en primer término, debe establecerse que por razón del ámbito de aplicación del conflicto formulado que afecta a trabajadores de una misma Empresa con centros de trabajo en distintas provincias, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto colectivo viene determinada a esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 79 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que cuando en un conflicto, que se formula para modificar las condiciones de trabajo, las partes no han podido lograr un acuerdo pleno, habiendo renunciado las mismas a la designación de árbitros, procede que la autoridad laboral dicte Laudo de Obligado Cumplimiento resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas, conforme así lo determina el artículo 25, apartado b), del expresado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Compañía Internacional de Telecomunicación y Electrónica, Sociedad Anónima» (CITESA), resolviendo el conflicto colectivo suscitado por la representación de la misma, en los términos siguientes:

Primero.—Se proroga el Convenio Colectivo de la Empresa de referencia, homologado por resolución de este centro directivo de 20 de julio de 1978, con las modificaciones de que fue objeto y con las que a continuación se expresan:

1. Se incrementan en un 12,5 por 100 las tablas de sueldos y salarios contenidas en el anexo I de esta Resolución.

2. Se incrementan en el mismo porcentaje, como consecuencia de calcularse sobre las tablas anteriores, los siguientes conceptos retributivos:

- Primas.
- Antigüedad.
- Plus Nocturno y Tóxico.
- Plus Jefe de Equipo.
- Horas extraordinarias y complemento para el personal administrativo de fábrica.

3. Se incrementan en un 13 por 100 sobre los valores actuales las dietas, la ayuda escolar y la ayuda a subnormales; aplicándose el mismo porcentaje del 13 por 100 para la determinación, durante el año de 1980 de los fondos de préstamos para adquisición de viviendas y para actividades culturales y recreativas las cuales se consideran en condiciones homogéneas de plantilla en 1980 respecto a la existente en 1979 en cada centro de trabajo (Madrid, Málaga e instalaciones).

4. El número de domingos y festivos para el personal operativo, a que se refiere el párrafo tercero de la cláusula 8.ª del acuerdo privado a que se alude en el cuarto resultando, será de setenta y dos días en el año 1980.

Segundo.—El presente Laudo surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1980 y finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1980, salvo que las partes llegaran a establecer durante su transcurso un Convenio Colectivo.

Tercero.—Se dispone la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su notificación a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las que se hace saber que, contra el mismo, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la expresada Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 14 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ANEXO I

Personal mensual (retribución por mes)

Categorías	Salario base	Prima por C. incentivo	Total
Botones ... ..	22.168	4.433	26.601
Botones dieciocho años ... ..	28.233	5.647	33.880
Aspirante ... ..	28.233	5.647	33.880
Auxiliar Administrativo ... ..	31.405	6.281	37.686
Calcador ... ..	31.405	6.281	37.686
Reproductor de Planos ... ..	31.405	6.281	37.686
Ordenanza ... ..	31.405	6.281	37.686
Oficial 2.ª Administrativo ... ..	32.222	6.444	38.666
Oficial 2.ª Administrativo Perforista ... ..	32.222	6.444	38.666
Técnico Organización 2.ª ... ..	32.222	6.444	38.666

Categorías	Salario base	Prima por C. incentivo	Total
Analista 2.ª Laboratorio ... ..	32.222	6.444	38.666
Delineante 2.ª ... ..	32.222	6.444	38.666
Almacenero ... ..	32.222	6.444	38.666
Vigilante ... ..	32.222	6.444	38.666
Portero ... ..	32.222	6.444	38.666
Telefonista ... ..	32.222	6.444	38.666
Oficial 2.ª Administrativo Perforista Verificador ... ..	33.037	6.608	39.645
Chófer Turismo ... ..	33.037	6.608	39.645
Chófer Camión ... ..	33.037	6.608	39.645
Oficial 1.ª Administrativo ... ..	34.670	6.934	41.604
Técnico Organización 1.ª ... ..	34.670	6.934	41.604
Analista Laboratorio ... ..	34.670	6.934	41.604
Delineante 1.ª ... ..	34.670	6.934	41.604
Operador Técnico ... ..	34.670	6.934	41.604
Capataz Especialista ... ..	34.670	6.934	41.604
Oficial 1.ª Administrativo Operador. Oficial 1.ª Administrativo Programador «C» ... ..	35.486	7.097	42.583
Encargado ... ..	35.486	7.097	42.583
Oficial 1.ª Administrativo Jefe Perforista ... ..	35.486	7.097	42.583
Oficial 1.ª Administrativo Operador Principal ... ..	37.909	7.582	45.491
Oficial 1.ª Administrativo Programador «B» ... ..	37.909	7.582	45.491
Jefe 2.ª Administrativo ... ..	37.909	7.582	45.491
Jefe Organización 2.ª ... ..	37.909	7.582	45.491
Maestro 2.ª ... ..	37.909	7.582	45.491
Ayudante Técnico ... ..	37.909	7.582	45.491
Jefe Organización 1.ª ... ..	39.188	7.838	47.026
Oficial 1.ª Administrativo Jefe de Sala ... ..	39.188	7.838	47.026
Delineante Projectista ... ..	39.188	7.838	47.026
Ayudante Técnico Superior ... ..	40.146	8.029	48.175
Oficial 1.ª Administrativo Programador «A» ... ..	40.146	8.029	48.175
Jefe 2.ª Administrativo Analista «B» Graduado Social ... ..	40.951	8.190	49.141
Maestro Taller ... ..	40.951	8.190	49.141
Jefe 1.ª Administrativo ... ..	41.484	8.297	49.781
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	41.516	8.304	49.820
Jefe Taller ... ..	43.043	8.609	51.652
Técnico Principal ... ..	43.043	8.609	51.652
Ingeniero Técnico ... ..	49.937	9.987	59.924
Profesor Mercantil ... ..	49.937	9.987	59.924
Jefe 1.ª Administrativo Analista «A». Jefe 1.ª Administrativo Jefe Proyecto ... ..	53.184	10.637	63.821
Ingeniero y Lienciado ... ..	53.184	10.637	63.821

Personal horario

Categorías	Salario base/día	Prima mínima garantizada (cláus 8.ª)	Salario garantiz. por día en Prom. anual
Peón ... ..	963,55	128,77	1.092,12
Especialista ... ..	970,73	130,34	1.101,07
Oficial 3.ª ... ..	980,59	131,54	1.112,13
Oficial 2.ª ... ..	1.011,65	135,65	1.147,30
Oficial 1.ª ... ..	1.054,08	141,01	1.195,09
Aprendiz dieciséis años ... ..	644,34	—	644,34
Aprendiz diecisiete años ... ..	727,37	—	727,37

ANEXO II

A) PRIMAS VARIABLES

	Especialistas		Oficial tercera		Oficial segunda		Oficial primera	
	K1	K2	K1	K2	K1	K2	K1	K2
Grupo 1 ... ..	57,87	36,11	58,49	36,53	60,35	37,69	62,89	39,35
Grupo 2 ... ..	65,41	40,28	66,17	40,82	68,22	42,06	71,26	43,66
Grupo 3 ... ..	70,70	43,20	71,51	43,70	73,70	45,18	76,95	47,07
Pruebas circuitos ... ..	87,47	73,13	87,47	73,13	87,47	73,13	87,47	73,13
Instalaciones ... ..	73,36	47,24	73,36	46,34	73,36	44,12	73,36	41,92

B) PRIMAS FIJAS

Pruebas de circuitos de centralitas telefónicas

	Pts/hora
Especialista ... ..	48,19
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	50,24
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	53,84
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	57,34

Inspección de recepción e inspección de fábrica

	Pts/hora efectiva trabajada
Especialista ... ..	55,05
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	60,38

	Pts/hora efectiva trabajada
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	65,00
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	69,23

C) PRIMAS INDIRECTAS

K1 = 54,72  
K2 = 33,36

D) PRIMA DE DOMINGOS Y FESTIVOS

	Ptas/hora
Peón ... ..	192,77
Especialista ... ..	194,20
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	186,17
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	202,38
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	210,87

E) PRIMAS ESPECIALES

	Oficial 3. <sup>a</sup>		Oficial 2. <sup>a</sup>		Oficial 1. <sup>a</sup>	
	K1	K2	K1	K2	K1	K2
Taller utilaje ... ..	166,25	87,30	178,91	93,81	187,43	98,30
Inspec. herramientas y talleres modelos ... ..	154,66	81,51	166,35	87,52	174,29	91,72
Mantenimiento ... ..	106,44	57,70	107,57	58,46	110,38	60,08
Montadores ... ..	106,35	62,98	107,95	64,03	109,48	65,13

6850

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Sociedades Cooperativas de Crédito.**

Visto el texto del V Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, de ámbito nacional, suscrito por la representación empresarial y las Centrales Sindicales FITC, CCOO, UGT y ATCA, y

Resultando que con fecha 25 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de las Sociedades Cooperativas de Crédito, suscrito por las partes el día 21 de febrero de 1980;

Resultando que con suspensión del plazo de homologación, se solicitó a las partes el acta de otorgamiento que no se acompañaba, la cual tuvo entrada en esta Dirección General el día 8 de marzo de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la citada Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Sociedades Cooperativas de Crédito, suscrito por la Comisión deliberadora el día 21 de febrero de 1980.

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión deliberadora, haciéndola saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 15 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**CONVENIO COLECTIVO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Entidades comprendidas en la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Incluye la totalidad del personal ligado por relación jurídica de naturaleza laboral con las Entidades indicadas en los ámbitos territorial y funcional y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el 1 de enero de 1980. Las demás condiciones entrarán en vigor y se aplicarán a partir de la firma del mismo.

Art. 5.º *Duración, prórroga y revisión.*

1. La duración será de un año, es decir, desde el 1 de enero, hasta el 31 de diciembre de 1980, prorrogándose su vigencia de año en año, si no media denuncia expresa de cualquiera de las partes, la cual, caso de producirse, se hará con tres meses de antelación a la fecha prevista para finalizar su duración.

2. En el supuesto de que el índice general de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística al 30 de junio de 1980, supere el 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice antes citado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o Laudos, bien por decisión unilateral de las Empresas, según cómputo anual, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7.º

2. Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, consideradas en cómputo anual.

Art. 7.º *Retribuciones.*—Primero.—1. La tabla salarial a 31 de diciembre de 1979, aprobada como anexo al IV Convenio, será incrementada en un 15,75 por 100. 2. Los sueldos contenidos en la tabla resultante, anexo del presente Convenio, son anuales y se harán efectivos por dozeavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Segundo.—Respecto a aquellos trabajadores que vengán percibiendo un salario base anual, superior a la tabla anexa del anterior Convenio Colectivo anual, por aplicación de criterios de masa salarial o por revisiones, el incremento será del 13 por 100. En el supuesto de que la cifra resultante sea inferior